



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Maria
21/3082

Mary

RESOLUCIÓN No. 5156

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado 2006ER59986 del 21 de diciembre de 2006, se recibió queja vía web de manera anónima, informando sobre la tala de varios árboles ubicados en espacio público de la calle 6 Sur con carrera 78K, Barrio Banderas de la Localidad Kennedy, de esta Ciudad.

Que en atención a la solicitud, se llevó a cabo visita al lugar señalado por parte de la Oficina de Control de Flora y fauna de esta Secretaría, el día **28 de enero de 2007**, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del Concepto Técnico No. 2673 de fecha 21 de marzo de 2007, en el que se consignó que se constató la tala y retiro de dos (2) Palmas de yuca, del andén del costado de la calle 6 Sur con Carrera 78K en espacio público, por información del vigilante del sector, se informó que quien ordenó supuestamente la tala fue el señor GUSTAVO BARACALDO, administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS.

Que mediante Resolución **No. 4679** de fecha 19 de noviembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental, decide abrir investigación y formular cargos al señor GUSTAVO BARACALDO, por la tala y retiro de dos (2) Palmas de yuca, del andén del costado de la calle 6 Sur con Carrera 78K, Barrio Banderas de esta ciudad, la cual fue notificada personalmente al señor EDWIN DEMETRIO ERAZO BOLAÑOS, identificado con la cédula No. 15.912.676 de la Unión (Pasto), en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS, con NIT No. 830.087.130-4, el 10 de julio de 2009.





№ 5156

Que mediante oficio con radicado **2009ER34957**, del 23 de julio de 2009, el CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS, presento descargos por intermedio de su representante legal señor. EDWIN DEMETRIO ERAZO BOLAÑOS.

Que con Resolución No. **9489** del 28 de diciembre de 2009, se declaró responsable al señor GUSTAVO BARACALDO en calidad del representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS, identificado con NIT 830.087.130-4, por el cargo único formulado en la resolución No. **4679** de fecha 19 de noviembre de 2008.

Que en el mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 497.000,00) y se ordenó como medida de compensación, el pago de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 527.379,00), equivalentes a 1.22 IVPS y 4.5 SMLMV.

Que la mencionada Resolución, fue notificada en forma personal al señor EDWIN DEMETRIO ERAZO BOLAÑOS, identificado con la cédula No. 15.912.676 de la Unión (Pasto), en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS, el 3 de septiembre de 2010, tres años y ocho meses después de haberse tenido conocimiento de ocurridos los hechos objeto de esta resolución.

Que mediante oficio con radicado **2010ER51278**, del 30 de septiembre de 2010, el señor EDWIN DEMETRIO ERAZO BOLAÑOS, representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS, presento recurso de reposición por fuera de los términos legales, en contra de lo decidido en la resolución No. **9489** del 28 de diciembre de 2009.

Que no obstante se concluye que los actos administrativos, encaminados a hacer efectiva la sanción impuesta, superaron los tres años previstos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarla"*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79





Nº 5156

Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-07-542**, en contra de señor GUSTAVO BARACALDO en calidad del representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS, identificado con NIT 830.087.130-4, esta Secretaría considera pertinente señalar lo





Nº 5156

dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: *“Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma”* (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**”* (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea*





*jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en concreto, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa”* (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **28 de enero de 2007**, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que supero los tres años previstos legalmente, para el caso del señor GUSTAVO BARACALDO en calidad del representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS, identificado con NIT 830.087.130-4, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) “*Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte*” (...) Negritas fuera de texto.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y observando que respecto de la Resolución No. 9489 del 28 de diciembre de 2009, la cual fue notificada en forma personal al señor EDWIN DEMETRIO ERAZO BOLAÑOS, identificado con la cédula No. 15.912.676 de la Unión (Pasto), en calidad de representante legal





№ 5 1 5 6

del CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS, el 3 de septiembre de 2010 la cual fue objeto del recurso de reposición de manera extemporánea, adquirió firmeza ejecutiva, por fuera de los tres años dispuestos en el ordenamiento jurídico

Corolario de lo anterior y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **DM-08-07-542**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, según la cual se delega en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenido en el expediente **DM-08-07-542**, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS, identificado con el NIT 830.087.130-4, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia al CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS, identificado con el NIT 830.087.130-4, por medio de su representante legal, señor EDWIN DEMETRIO ERAZO





5156

BOLAÑOS, identificado con la cédula No. 15.912.676 de la Unión (Pasto), o por quien haga sus veces, en la Carrera 79 A No. 5-54 Sur, Localidad Kennedy, del Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Dr. Orlando González M -Abogado
1ª Revisión: Dra. Ruth Azucena Cortés - Apoyo de revisión
Revisó: Dra. Sandra Rocío Silva González -Coordinadora
Aprobó: Dra. Carmen Rocio González Cantor -SSFFS
Expediente: DM-08-07-542
Radicado: 2006ER59986 del 21/12/2006



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogota D.C. a los 20 NOV 2011 () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de Resolución 5156 del 02 Sep 2011 a señor (a) E. DWIN DOMESTRO PRAZO BOLAÑOS en su calidad de Representante legal.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. N. 812.676 de LA UNION (NARIÑO) T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Signature]

Dirección: Cra 79 A # 5-54 Sur

Teléfono (s): 265 74 55

QUIEN NOTIFICA: Dorin